



Número de expediente:

RR/2434/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del
Municipio de San Nicolás de Los Garza,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información de manera digital
respecto al contrato, depósito o
comprobación de pago por concepto de
renta de los bienes muebles rentados por
el Ayuntamiento del año 2021.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Entregó un hipervínculo donde
presuntamente se encuentra la
información solicitada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 10 de abril del
2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión por
actualizarse una causal de improcedencia
prevista en la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/2434/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de abril del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución del expediente **RR/2434/2023**, donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, ya que se actualizó una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 180, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 21 de noviembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 05 de diciembre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 11 de diciembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 20 de diciembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2434/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 02 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 20 de febrero del 2024, se señaló las 10:00 horas del 05 de marzo del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 06 de marzo del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 05 de abril del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.”

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 08 de abril del 2024).

El sujeto obligado, a través de las manifestaciones allegadas durante el procedimiento señala que el recurrente incluye nuevos datos de búsqueda tendentes a ampliar la solicitud de origen.

Por lo que, esta Ponencia, estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

En el caso concreto, tenemos que el 25 de febrero de 2023, el particular presentó una solicitud de información al sujeto obligado, donde requiere lo siguiente:

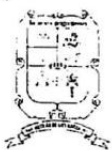
“Requiero el contrato, depósitos cheques o comprobación de pago por concepto de renta, de manera digital, de los bienes muebles rentados por el ayuntamiento, del año 2021” (sic.)

Al dar respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado indicó, de manera conducente, lo siguiente:

Información solicitada: Requiero el contrato, depósitos cheques o comprobación de pago por concepto de renta, de manera digital, de los bienes muebles rentados por el Ayuntamiento, del año 2021.

Respuesta:

- Se anexa contrato de proveedor Plaind Davila's S.A. de C.V.
- Son un total de 4 documentos concernientes a los depósitos, cheques o comprobación de pago por concepto de renta por el ejercicio 2021.



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN NICOLÁS
DE LOS GARZA

Proveedor: PLAIND DAVILA'S, S.A. DE C.V.

511-017-21

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CAMIONES Y MAQUINARIA PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEON, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON, REPRESENTADO EN ESTA ACTO POR LOS CC. DR. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, PRESIDENTE MUNICIPAL; DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; LIC. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, SÍNDICO SEGUNDO; LIC. ROLANDO OLIVERIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, ING. ALFREDO GAONA CERVANTES, SECRETARIO DE SERVICIOS PUBLICOS; Y POR OTRA PARTE PLAIND DAVILA'S, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL C. RICARDO GUEL VAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL MUNICIPIO" Y "EL PROVEEDOR" RESPECTIVAMENTE, LOS CUALES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

² Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...

[...]

En virtud de encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión, señaló de manera conducente los motivos de inconformidad, siguientes:

“no se me entregó toda la información completa, solo me dieron de un inmueble”

Así las cosas, al efectuar un análisis de las precisiones expuestas con anterioridad, se desprende que el particular amplió la solicitud de acceso a la información, es decir, **introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión, que no fueron materia de la solicitud inicial.**

Lo anterior se determina así, ya que en la solicitud de información el particular requirió diversa información de los **bienes muebles** rentados por el ayuntamiento en el año 2021; omitiendo lo pertinente a **bienes inmuebles.**

Sin embargo, es evidente que, en el recurso de revisión el particular introdujo cuestiones novedosas que no fueron materia de la solicitud inicial, pues de la solicitud de acceso a la información se refiere únicamente a **bienes muebles.**

Para mayor abundamiento, esta Ponencia considera necesario traer a la vista el Código Civil para el Estado de Nuevo León, de forma conducente, como a continuación se muestra:

*“TITULO SEGUNDO
CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES
CAPITULO I DE LOS BIENES INMUEBLES*

Art. 750.- Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, o estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Art. 751.- Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

CAPITULO II

DE LOS BIENES MUEBLES

Art. 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Art. 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Art. 755.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 756.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Art. 757.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Art. 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Art. 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Art. 760.- Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

[...]"

De los dispositivos legales antes enunciados se hace una distinción expresa y clara sobre lo que se entiende por bienes inmuebles y bienes muebles, siendo los primeros enlistados por el artículo 750; mientras que por los bienes muebles, según el artículo 753, mismos que se entienden como los cuerpos que, por su naturaleza, pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea que se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

En ese sentido, resulta evidente que existe una distinción marcada entre la información referente a bienes muebles y bienes inmuebles; por lo que esta Ponencia considera que, el sujeto obligado al entregar información de conformidad con la solicitud original, respecto de los bienes muebles rentados en el año 2021, otorgó una respuesta acorde a la solicitud de interés del particular, sin embargo, al interponerse este medio de impugnación el recurrente hace referencia a bienes inmuebles, tal como se puede advertir en los motivos de inconformidad.

Resulta claro que nos encontramos ante una inminente modificación a su solicitud inicial, en ese sentido, conviene mencionar que, en aquellos casos en que los recurrentes mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el criterio identificado con la clave de control SO/001/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); con el rubro siguiente: **“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A**

INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN³".

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por la Ponencia instructora, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia^[2].

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión, el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial, por lo que, no existe lugar a dudas que el solicitante pretende ampliar su solicitud de información, no obstante, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, se considera que resulta **infundado** el acto recurrido realizado por el particular, por las consideraciones antes expuestas.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

³ En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

TERCERO. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER POR IMPROCEENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión presentado en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **segundo** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de abril del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. *RÚBRICAS